



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 458
SANTIAGO, 29 AGO. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 115 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; artículo 24 de la Ley Nº 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo Nº 136, de 2005, de Salud; la Circular IF/Nº 77, de 2008, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios; la Circular IF/Nº131, de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 49, de 25 de Junio de 2013, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley Nº 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo Nº136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/Nº 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través

de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".

5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 17 de octubre de 2012, se realizó una inspección al prestador de salud "Hospital Víctor Ríos Ruiz" de Los Ángeles, destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada con las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 13 de ellos el citado prestador no dejó constancia de la notificación practicada al Paciente GES.
7. Que, mediante Oficio Ordinario IF/N° 8621, de 15 de noviembre de 2012, se formuló cargos al Hospital Víctor Ríos Ruiz, por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 65% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario al Director del Hospital Víctor Ríos Ruiz, éste evacuó sus descargos con fecha el 19 de diciembre de 2012, aceptando y reconociendo el incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES, en trece de los veinte casos fiscalizados.

Al respecto, expone que mediante Oficio IF/N° 3819, de 26 de mayo de 2011, esta Superintendencia autorizó a su establecimiento para utilizar en lugar del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", un documento que fusionaba dicho formulario con el "Informe de Proceso de Diagnóstico", siempre y cuando se incluyera en este nuevo documento, los campos faltantes que se le indicaba. Agrega que luego de incluirse en este documento fusionado lo requerido por esta Superintendencia, se remitió el nuevo formulario a todas unidades del establecimiento, haciéndose mención a la exigencia de cumplir con este registro.

Agrega que la implementación del "Florence" (sic), en el proyecto "SIDRA", habría influido en la no notificación de los pacientes GES, puesto que pese a que se solicitó al jefe de este proyecto que el formulario fusionado se incluyera en el sistema, a la fecha aún existen los dos documentos en forma separada, razón por la que muchas veces se emite el "Informe de Proceso de Diagnóstico" sin la notificación al paciente GES.

Por último, señala que se realizará una reunión de trabajo operativa sobre la notificación GES, y que en la Unidad de Archivo se está realizando un levantamiento de procesos, con el fin de mejorar el registro médico en la historia clínica de los usuarios. Con estas medidas pretende evitar el incumplimiento de la obligación de notificación a los pacientes a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES.

9. Que la entidad fiscalizada reconoce las infracciones que se le imputan, sin alegar ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad en el incumplimiento de la notificación GES en trece de los veinte casos fiscalizados.

En efecto, la circunstancia que dichas inobservancias eventualmente se hayan originado en la falta de incorporación en alguno de sus sistemas, del documento alternativo que se le autorizó a utilizar para la constancia de la notificación a los pacientes GES, es un hecho imputable a la entidad fiscalizada, la que debió haber adoptado todas las medidas necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la normativa.

Por otro lado, en cuanto a las reuniones que realizará y medidas que asevera se van a adoptar para cumplir con la normativa, todas corresponden a acciones

posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad del prestador en dicho incumplimiento,

10. Que analizados los referidos antecedentes, se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia.
11. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
12. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en el Hospital Víctor Ríos Ruiz y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
13. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy Investida,

RESUELVO:

AMONESTAR al Hospital Víctor Ríos Ruiz, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N°19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto ante esta misma Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles desde notificada la presente resolución, de acuerdo a lo que dispone el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,




MARIA ANGELICA DUVAUCHELLE RUEDI
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)


LRG/HPA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Director Hospital Víctor Ríos Ruiz.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°458 del 29 de agosto de 2013, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Angélica Duvauchelle Ruedi, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud Suplente de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 02 de septiembre de 2013.


LORENA ARGOMEDO DIAZ
MINISTRO DE FE



